

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Oportunamente se ha subsanado la demanda.
Palmira, febrero 15 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2022-00043-00

Palmira, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, subsana la presente demanda de sucesión intestada del señor CARLOS EMIRO QUINTERO, reunidos los requisitos previstos en los arts. 75 y 491, 492 del C. G. del P. y arts. 1289 y 1967 del C.C., se admitirá disponiendo la notificación de las personas denunciadas como pretensos herederos para los efectos del art. 492 del CGP. Por último, en relación con el decreto de medidas cautelares, a la luz del del art. 480 del C. G. del P., se accederá a ello, decretándolas en cuaderno separado. En consecuencia, se

RESUELVE

1. DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de causante **CARLOS EMIRO QUINTERO**, fallecido el 23 de junio de 2012 en el municipio de Caldas Antioquia, siendo su último domicilio el municipio de Palmira.

2. RECONOCESE como herederos del causante a los señores MARY ALBARÁN DE QUINTERO, como cónyuge supérstite, quien de conformidad con el art. 495 del CGP, se presume que opta por gananciales, y los señores ASHLEY QUINTERO ALBARÁN y JUAN CARLOS QUINTERO ALBARÁN en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (art. 488 Num.4 del C. G del P.).

3. De conformidad con el Art. 490 de la obra en cita, se ordena **EMPLAZAR** a las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, lo que, para los efectos del 108 del C.G. del P. se hará en la forma establecida por el art. 10° del D.L. 806 de 2020.

4.CITese a los señores ZAIDA QUINTERO ALBARÁN, ALEXANDER QUINTERO POTES y JENNIFER QUINTERO POTES, hijos del de cujus para que, en su calidad de herederos, tal y como lo prevé el art. 1289 del C. Civil, en concordancia con los arts. 490 y 492 del C. G., del Proceso, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto les será remitida¹, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, cosa que deberá realizar la parte interesada en los términos del decreto 806 de 2020 y la sentencia de constitucionalidad del mismo año. C-420/20

5. PRACTIQUESE por los interesados los inventarios y avalúos, para lo cual se señalará fecha y hora una vez se surta el término anteriormente referido.

6. COMUNÍQUESE a la Administración de Impuestos y Aduanas de la ciudad, de la apertura del presente proceso. **REMÍTASE** a dicha oficina, para el efecto, copia de la diligencia de inventarios y avalúos.

7. POR RECONOCIDA la personería a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09512a4d06c483e00a338fc43dc8b4189810a78c41c106a9d2f4207ec533f851**

Documento generado en 15/02/2022 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Prorrogable por otro igual